

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 Civil DEL Circuito DE ORALIDAD

DE BOGOTA D.C

TIPO DE PROCESO : Declarativo

CLASE: Ordinario

Acción de Dominio (Reivindicatorio)

DEMANDANTE: LILIA LOPEZ DE BAUTISTA

DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES
LANCHEROS

NUMERO DE RADICACION: 110013103002201600631 00

CUADERNO: 3

DEMANDA DE RECONVENCION

Señor
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PODER ESPECIAL
PROCESO: DECLARATIVO - ACCION DE DOMINIO RINVINDICATORIO
DEMANDANTE: LILIA LOPEZ DE BAUTISTA
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS
RADICACIÓN: 02-2016-00631-00

RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19082464, obrando en el presente acto en mi nombre y representación, a usted muy respetuosamente me permito manifestarle con el presente escrito, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **WILSON PINO TANGARIFE**, titular de la tarjeta profesional No. 34960 del C. S. de la Judicatura, para que como mi mandatario ante Usted, presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** dentro del proceso **DECLARATIVO** de la referencia en el que actúa como demandante LILIA LOPEZ DE BAUTISTA y demandado RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS con radicación 02-2016-00631-00.

El apoderado está facultado además para: Recibir, resistir, conciliar, transigir, aportar pruebas, sustituir y reasumir el presente mandato y en general ejercer todo acto en defensa de nuestros derechos.

Del Señor Juez,

Rafael Augusto Montañez L.
RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS
C.C. No. 19082464

Acepto,
Wilson Pino Tangarife
WILSON PINO TANGARIFE
T.P. 34960 del C.S. de la J.

19725 13-SEP-19 16:49

JUZGADO DE CIVIL 070
A

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 13-09-2019; en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS, identificado con CC/NUIP #0019082464, presentó el documento dirigido a SR: JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rafael Augusto Montañez L.
Firma autografía

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizado el tratamiento de sus datos personales.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notaría siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariaregura.com.co
Número Único de Transacción: 4310Jurgojo | 13/09/2019 | 16:05:32:557

8576
Jul
Denis Maritza Obando Cabrera
Notaria (E)
CIRCUITO SEPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

2

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO
ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIA
RAD.- 02-2016-00631-00
DEMANDANTE: LILIA LOPEZ DE BAUTISTA
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS**

WILSON PINO TANGARIFE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 14976982, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 34960 del Cjo. Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS**, identificado con C.C. 19082464, a usted con todo respeto interpongo **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra **LILIA LOPEZ DE BAUTISTA** identificada con C.C. 41393852 conforme al Artículo 371 del Código General del Proceso.

HECHOS

Primero.- El demandado **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS** es poseedor del inmueble vinculado y descrito en la demanda principal, en un porcentaje del **TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%)**.

Segundo.- El señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS** ostenta la posesión acumulada del bien, de la que se han hecho transferencias parciales, desde el año **2007**, es decir por **DOCE AÑOS**, como se demuestra con copia de los documentos que se anexaron como pruebas en el libelo de excepciones.

Tercero.- La posesión con ánimo de señor y dueño fue adquirida por **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS** mediante documento privado, consistente en **CONTRATO DE PERMUTA** firmado el 31 de julio de 2009, de la poseedora **YENNY MARCELA SILVA MEDINA**, a quien, a cambio, le transfiere (**MONTAÑEZ**) y le hace entrega real y material de un lote de terreno ubicado en Girardot, con matrícula 307-35424.

Cuarto.- La señora **YENNY MARCELA SILVA MEDINA** había adquirido la misma posesión, sobre el mismo bien, de **JAIRO ORTIZ REYES** con documento privado de **PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESIÓN SOBRE UN INMUEBLE**, de fecha 6 de octubre de 2007.

Quinto.- De la idoneidad y existencia de los contratos de transferencia de la posesión, hay prueba con el documento que aporta la demandante obrante a folio 147 del expediente, donde aparece una diligencia de secuestro en la que el mismo demandado las anexó y dejó a disposición del Juzgado que conoció de esa comisión, además en el certificado de libertad y tradición también anexado por la misma parte, 50C-725605 folios 110, 111 y 112, en su **anotación 21** se encuentra inscrita una demanda con oficio 3047 del **1 de diciembre de 2009**, en proceso ordinario del Juzgado 18 Civil del Circuito de

3

Bogotá, radicación 2009-00579-00 donde es demandante FELIX ABELARDO GUTIERREZ AGUIRRE y demandados ANGEL MARIA MARROQUÍN LOPEZ, JAIRO ORTIZ REYES y YENNY MARCELA SILVA MEDINA, éstas dos últimas personas antecesoras de mi mandante, en lo que a la posesión respecta y que corrobora la veracidad de los documentos contentivos de las enajenaciones de los derechos sobre el inmueble materia de la usucapión.

Sexto.- Ha ejercido la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño en un porcentaje del 38% el señor RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS, sin reconocer a otro dueño pues durante el tiempo alegado, no le ha sido reclamado por terceros ni nadie ha ejercido acciones posesorias sobre el precitado inmueble.

Séptimo.- La posesión acumulada desde el año 2006, con ánimo de señor y dueño, se corrobora con el pago de impuestos, de servicios públicos, el arreglo inicial de la casa que la tomó el prescribiente en pésimas condiciones en el año 2009 cuando se menciona UNA CASA LOTE, ahora es una casa de tres pisos con las mejoras y construcciones necesarias y útiles que han sido levantadas por un tercero, consistentes en instalación de sanitarios y lavamanos en primero y segundo nivel, de los que carecía al inicio de la posesión, instalaciones hidráulicas, como llaves, duchas, lavaplatos, instalaciones eléctricas con su correspondiente contador, de lo que carecía, su mantenimiento y conservación.

PRETENSIONES

Primera.- Que pertenece a RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS el derecho de dominio en un 38%, del inmueble descrito en la demanda inicial, con matrícula inmobiliaria 50C-725605.

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en el folio antes citado.

Tercera.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

PRUEBAS las mismas que se aportaron con las excepciones:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia simple del contrato de permuta de julio 31 de 2009, celebrado entre YENNY MARCELA SILVA MEDINA y RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS.
- 2.- Copia simple del contrato de compraventa de bien inmueble, celebrado entre RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS como vendedor y OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ y el señor JOSE GERMAN CARO ROMERO, como compradores de un 40% de la posesión.
- 3.- Contrato de compraventa de derechos de posesión entre RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS y OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ.
- 4.- Formato de solicitud de desarchivo del proceso ordinario de FELIX ABELARDO GUTIERREZ contra ANGEL MARIA MARROQUIN.
- 5.- Fotocopia simple de la escritura 4301 de octubre 8 de 2002 de la Notaría 21 de Bogotá.

**PRUEBA TESTIMONIAL
INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego a usted ordenar interrogatorio de parte que debe absolver la demandante, sobre los hechos, sus pretensiones y las excepciones que aquí se proponen.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Ruego al Despacho, ordenar la recepción de los siguientes testigos, para que declaren sobre la posesión y las mejoras hechas por los poseedores, en el bien materia del presente asunto:

MAGDA RUBY BASTO LOPEZ quien recibe notificaciones en la Calle 2C # 53A-47 de Bogotá.

THARI MARTIEL CARO quien recibe notificaciones en la Calle 2C # 53A-47 de Bogotá.

HELBER RUIZ quien recibe notificaciones en la Calle 2A # 32-02 de Bogotá.

RAFAEL ALEXIS MONTAÑEZ CRUZ en la Carrera 12 No. 2-19 Segundo Piso o en la Avenida 1 No. 11-54 ambas de Bogotá.

FRANCISCO DE JESUS ROJAS AVELLANEDA en la en la Carrera 12 No. 2-19 Segundo Piso o en la Avenida 1 No. 11-54 ambas de Bogotá.

NOTIFICACIONES

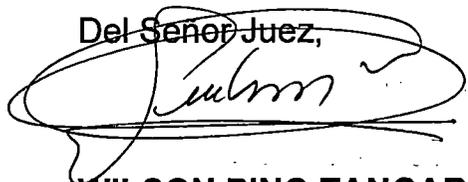
La señora OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ en la Carrera 33A No. 25-D-16 de Bogotá, ignoro su email.

El señor JOSE GERMAN CARO ROMERO en la Carrera 33A No. 25-D-16 de Bogotá, ignoro su email.

El señor RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS en la Carrera 12 No. 2-19 Segundo Piso o en la Avenida 1 No. 11-54 ambas de Bogotá.

El suscrito en la Calle 17 No. 10-11 Piso 8 de Bogotá, celular 319-6017008 email wilpo512@gmail.com.

Del Señor Juez,



WILSON PINO TANGARIFE
T.P. 34960 del Cjo. S. de la Jtura.
C.C. 14976982

2 FOLIOS
1 TRASLADO

19721 13-SEP-19 16:36

JUZGADO 02 CIVIL CTO.





Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

18 SEP 2019

- Al Despacho del Señor Juez informando que:
1. No se dio cumplimiento al auto al auto anterior.
2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
4. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
Le(s) parte(s) se renunció(aron) en tiempo Si No
5. Venció el término probatorio.
6. El término de emplazamiento venció, El(la) emplazado(s)
No compareció.
7. Continuar trámite procesal.
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Bogotá

SECRETARIO(A)

Demanda de Reconvencción
Proder + Traslado.

MF
(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00631-00

5

Bogotá D.C,

23 OCT 2019

RADICACIÓN: 2016 – 00631

PROCESO: ACCION DE DOMINIO REIVINDICATORIO

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Artículo 371 Ibídem, el Juzgado dispone:

ADMITIR la demanda de Reconvención presentada por **LILIA LOPEZ DE BAUTISTA** en contra de **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCEROS**.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

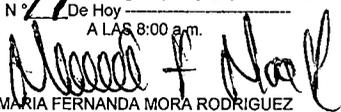
La parte reconvenida queda notificada por estado, inciso 4 del artículo 371 del Código General del Proceso. Igualmente, se le insta para que retire los traslados de la demanda.

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención se ordenara correr traslado de las excepciones propuestas a que haya lugar de manera conjunta.

Téngase por contestada la demanda principal por parte del señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑEZ LANCHEROS**, quien propuso excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 91 De Hoy 24 OCT. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 MARIA FERNANDA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO DE LILIA LOPEZ DE BAUTISTA
contra RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS

PROCESO No.02-2016-00631-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO contra LILIA LÓPEZ DE BAUTISTA

GILBERTO DE JESÚS BETANCUR CORREA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la señora LILIA LOPEZ DE BAUTISTA, me permito **DESCORRER TRASLADO** de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO: NO ES CIERTO:** Porque el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, no cumple con los presupuestos para usucapir como son el animus y el corpus:

□ **EL ANIMUS:** Porque, el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** no tiene el ánimo de señor y dueño, habida cuenta que el bien inmueble fue secuestrado en el año 2009; y el mismo señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** fue quien firmó el acta de secuestro del bien inmueble objeto de la demanda de reconvencción; Por lo tanto, la diligencia de secuestro le arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante en reconvencción señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** y por ende el ejercicio de su posesión actual; y para que se mute esta circunstancia y pueda servir para que se constituya un nuevo derecho; el que aquí pretende usucapir **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, necesitó de la interversión del título; prueba de la interversión del título que no existe dentro del plenario que acredite lo contrario.

□ **EL CORPUS:** porque el bien inmueble supuestamente a usucapir no está plenamente identificado; no se conoce los límites y linderos del bien a usucapir; la pregunta que nos hacemos es: a que parte del inmueble corresponde el 38%?; en la demanda solo se habla de un porcentaje, 38% y su única división es advaloren.

2. **AL SEGUNDO: NO ES CIERTO:** Porque los documentos a que hace referencia en ningún momento desvirtúan la figura jurídica de la interversión del título que se presenta desde el momento en que se practica la diligencia de secuestro; y prueba de ello es que, luego de practicada la diligencia de secuestro, dentro del término de ley; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, reconoció no solo el dominio de quienes figuran como titulares del predio, sin que se logre identificar de ningún modo, a partir de qué momento mutó su condición de tenedor a poseedor, es decir, en qué momento, cambió su posición jurídica respecto al bien, para considerarse propietario; como en efecto hubiese ocurrido, al mostrar su condición al oponerse a la diligencia de secuestro practicada sobre todo el raíz objeto de este asunto en el año

2009, en virtud de un proceso ejecutivo de alimentos promovido por LILIA LOPEZ DE BAUTISTA en contra de quien fuera su cónyuge.

□ Igualmente es de tener en cuenta, que el mismo señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, manifiesta la imposibilidad en que se encuentra el bien inmueble a usucapir, cuando dice que "se han hecho transferencias parciales desde el año 2007" la pregunta a realizar: que fue lo que supuestamente compro parcialmente; la sala?, el comedor?, el patio? Cuales sus dimensiones?; el **corpus no está plenamente identificado**.

3. **AL TERCERO: NO ES CIERTO:** Porque los documentos y hechos a que hace referencia señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** en ningún momento desvirtúan la figura jurídica de la interversión del título que se presenta desde el momento en que se practica la diligencia de secuestro; y prueba de ello es que, luego de practicada la diligencia de secuestro, dentro del término de ley; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, reconoció no solo el dominio de quienes figuran como titulares del predio, sin que se logre identificar de ningún modo, a partir de qué momento mutó su condición de tenedor a poseedor, es decir, en qué momento, cambió su posición jurídica respecto al bien, para considerarse propietario; como en efecto hubiese ocurrido, al mostrar su condición al oponerse a la diligencia de secuestro practicada sobre todo el raíz objeto de este asunto en el año 2009, en virtud de un proceso ejecutivo de alimentos promovido por LILIA LOPEZ DE BAUTISTA en contra de quien fuera su cónyuge.

4. **AL CUARTO: NO ES CIERTO:** Porque los documentos y hechos a que hace referencia el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES** en ningún momento desvirtúan la figura jurídica de la interversión del título que se presenta desde el momento en que se practica la diligencia de secuestro; y prueba de ello es que, luego de practicada la diligencia de secuestro, dentro del término de ley; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, reconoció no solo el dominio de quienes figuran como titulares del predio, sin que se logre identificar de ningún modo, a partir de qué momento mutó su condición de tenedor a poseedor, es decir, en qué momento, cambió su posición jurídica respecto al bien, para considerarse propietario; como en efecto hubiese ocurrido, al mostrar su condición al oponerse a la diligencia de secuestro practicada sobre todo el raíz objeto de este asunto en el año 2009, en virtud de un proceso ejecutivo de alimentos promovido por LILIA LOPEZ DE BAUTISTA en contra de quien fuera su cónyuge.

5. **AL QUINTO: NO ES CIERTO:** Porque el documentos y hecho a que hace referencia señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** en ningún momento desvirtúan la figura jurídica de la interversión del título que se presenta desde el momento en que se practica la diligencia de secuestro; y prueba de ello es que, luego de practicada la diligencia de secuestro, dentro del término de ley; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, reconoció no solo el dominio de quienes figuran como titulares del predio, sin que se logre identificar de ningún modo, a partir de qué momento mutó su condición de tenedor a poseedor, es decir, en qué momento, cambió su posición jurídica respecto al bien, para considerarse propietario; como en efecto hubiese ocurrido, al mostrar su condición al oponerse a la diligencia de secuestro practicada sobre todo el raíz objeto de este asunto en el año 2009, en virtud de un proceso ejecutivo de

alimentos promovido por LILIA LOPEZ DE BAUTISTA en contra de quien fuera su cónyuge.

6. **AL SEXTO: NO ES CIERTO:** porque el inmueble objeto de usucapión **SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO POR PARTE DEL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la señora LILIA LOPEZ y el señor HUMBERTO BAUTISTA; medida cautelar de embargo y secuestro que fue atendida personalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** en el año 2009; la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso y atendida por el demandante; lo anterior significa que la supuesta posesión que dice ejercer el demandante sobre el bien inmueble objeto de este proceso nunca ha existido y en caso de poderse presentar se interrumpió, es más, al momento de practicarse dichas medidas cautelares, el promotor de esta demanda tenía y tiene pleno conocimiento de la propiedad de ese bien en cabeza de la demandante, reconociendo dominio ajeno y no haciendo valer los derechos que ahora pretende se le reconozcan, más cuando de la tenencia ejercida, nunca se ha demostrado la mutación de esa posición jurídica a la de poseedor, en aras de establecer la ocurrencia de la interversión del título y así saber con exactitud la fecha en la que ha de despuntarse el término prescriptivo.

- Igualmente es de tener en cuenta, que la medida cautelar practicada, transfiere la tenencia del bien al auxiliar de la justicia designado como depositario, es decir, traslada el corpus a un tercero (secuestro), quien una vez consumada la medida cautelar con la aprehensión del bien, lo entra a detentar y administrar; momento en el que el demandante debió ejercer los derechos que indica ahora le asisten, cuando siempre ha reconocido el dominio en cabeza de mi poderdante.

7. **AL SEPTIMO: NO ES CIERTO:** Lo anterior, como quiera que no se encuentra establecido la mutación de tenedor a poseedor, el demandante ni siquiera sabe cuándo desde qué fecha se considera dueño del inmueble objeto a usucapir, pues de ser así, hubiese ejercido los presuntos derechos que indica le asisten frente al bien, durante el tiempo que de manera amañada e inescrupulosa ha vivido en el inmueble, aprovechándose de la condición de vejez e inferioridad de mi mandante, como por ejemplo, promoviendo oposición a la diligencia de secuestro que se ha venido haciendo alusión.

Momento en el que debió dejar con claridad que no se consideraba tenedor del bien, sino su condición había mutado a la de poseedor, más si se tiene en cuenta que fue él mismo quien atendió la diligencia.

Viéndose además con claridad que, ni siquiera el demandante sabe sobre qué parte del inmueble viene ejerciendo la posesión y qué corresponde al 38% que alega, al no señalarse con claridad la identificación de la parte que corresponde a dicho porcentaje, menos se encuentra alinderado ese mismo porcentaje.

De manera que no se sabe con exactitud qué parte del predio corresponde al 38% que alega el demandante le corresponde y cuando empieza el 39% del predio en cabeza o propiedad de mi mandante.

A lo anterior, debe añadirse que, este bien no es objeto de división material, debido a su distribución familiar; o por lo menos, no se determinó o se allegó dictamen pericial que así lo muestre con meridiana claridad e indique qué parte

del inmueble corresponde el que alega la parte demandante, queriendo únicamente seguir sacando provecho del bien, en primera medida viviendo gratis y en segunda lucrarse de alguna manera para ahí si abandonar el raíz.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones; porque falta de prueba del demandante respecto de la posesión que ejercer sobre el inmueble objeto de este asunto, por ende, carecer del animus, al reconocer dominio ajeno en cabeza de mi mandante y del corpus al no identificar plenamente qué parte del bien corresponde al 38% que dice detentar posesión.

EXCEPCIONES

De la manera más atenta y respetuosa me permito interponer las siguientes excepciones de mérito las que denominare:

- I. La no configuración de los requisitos para la prescripción extraordinaria.
- II. La imposibilidad de posesión por encontrarse el bien embargado y secuestrado
- III. La falta de prueba de la fecha la intervención del título por parte del el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**

Las excepciones propuestas las desarrollare en los siguientes términos:

I. LA NO CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración.

1. **EL ANIMUS:** Como bien es sabido para que se configure este presupuesto de la prescripción; El poseedor debe tener la cosa bajo su poder con ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer en otro su señorío superior sobre la cosa, porque si él faltare no habría posesión sino mera tenencia.

1.1. EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE: Con la diligencia de secuestro atendida por el demandante en reconvención, señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**; y al suscribir el mismo señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** el acta de secuestro y al no hacer valer su derecho como presunto poseedor dentro de los términos de Ley tal como lo dispone el Art. 309 del C. G. del P.; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, **reconoce el dominio ajeno en cabeza de mi mandante.**

1.2. Conforme con lo anterior, se puede apreciar que el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**; en ningún momento exteriorizó el aspecto subjetivo (animus) en forma inequívoca para ser calificada como la conducta que podría desarrollar el poseedor; y muy por el contrario, asumió una conducta de tolerancia y aceptación frente al titular del dominio, la señora **LILIA LÓPEZ DE BAUTISTA**, al momento de firmar el acta de secuestro, no haciendo valer su derecho conforme lo estipulado en el Art. 309 del C. G. del P.; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** no actuó ni se comportó como

lo haría el dueño y los actos de mera voluntad o simple tolerancia no permiten fundar una usucapión.

1.3. Por lo tanto, la diligencia de secuestro le arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante en reconvención señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** y por ende el ejercicio de su posesión actual; y para que se mute esta circunstancia y pueda servir para que se constituye un nuevo derecho, el aquí usucapiente señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, necesita que haya existido una interversión del título; interversión del título que brilla por su ausencia en el plenario.

1.4. Es así que, es insuficientes para acreditar la posesión del animus domini requerida para la procedencia de la adquisición del dominio del inmueble por prescripción, las declaraciones efectuadas en el contrato privado de compraventa por la cual el vendedor manifestó que detentaba la posesión y la transmitía al cesionario.

2. EL CORPUS:

2.1. **EL CORPUS:** porque el bien inmueble supuestamente a usucapir no está plenamente identificado; no se conoce los límites y linderos del bien a usucapir; la pregunta que nos hacemos es: a qué parte del inmueble corresponde el 38%?; en la demanda solo se habla de un porcentaje, 38%, pero sin especificar, siendo procedente únicamente la ad valorem.

2.2. El concepto técnico del corpus, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa; presupuestos axiológicos de la acción intentada, que implica la singularidad, alinderación, y plena identificación del bien materia de usucapir

2.3. La prescripción solicitada es el 38% del inmueble, sin identificar sin determinar, alinderar y singularizar la parte a usucapir; atribuyéndose el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** la calidad de comunero; hecho que no está demostrado dentro del plenario.

En otras palabras, se puede precisar con ahínco que, ni siquiera el demandante desde qué fecha se considera dueño del inmueble objeto a usucapir, pues de ser así, hubiese ejercido los presuntos derechos que indica le asisten frente al bien, durante el tiempo que de manera amañada e inescrupulosa ha vivido en el inmueble, aprovechándose de la condición de vejez e inferioridad de mi mandante, como por ejemplo, promoviendo oposición a la diligencia de secuestro que se ha venido haciendo alusión.

Momento en el que debió dejar con claridad que no se consideraba tenedor del bien, sino su condición había mutado a la de poseedor, más si se tiene en cuenta que fue él mismo quien atendió la diligencia.

Viéndose además con claridad que, ni siquiera el demandante sabe sobre qué parte del inmueble viene ejerciendo la posesión y qué corresponde al 38% que alega, al no señalarse con claridad la identificación de la parte que corresponde a dicho porcentaje, menos se encuentra alinderado ese mismo porcentaje.

De manera que no se sabe con exactitud qué parte del predio corresponde al 38% que alega el demandante le corresponde y cuando empieza el 39% del predio en cabeza o propiedad de mi mandante.

A lo anterior, debe añadirse que, este bien no es objeto de división material, debido a su distribución familiar; o por lo menos, no se determinó o se allegó dictamen pericial que así lo muestre con meridiana claridad e indique qué parte del inmueble corresponde el que alega la parte demandante, queriendo únicamente seguir sacando provecho del bien, en primera medida viviendo gratis y en segunda lucrarse de alguna manera para ahí si abandonar el raíz.

II. LA IMPOSIBILIDAD DE POSESIÓN POR ENCONTRARSE EL BIEN EMBARGADO Y SECUESTRADO

1. Como bien es sabido y reconocido por el demandante en reconvencción; el inmueble objeto de usucapión en este proceso, **SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EMBARGADO Y SECUESTRADO POR PARTE DEL JUZGADO 5 DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la señora **LILIA LOPEZ** y el señor **HUMBERTO BAUTISTA**; medida cautelar de embargo y secuestro que fue atendida personalmente por el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** en el año 2009; la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso, fue atendida por el demandante el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, quien firmó el acta de secuestro; lo anterior significa que la supuesta posesión que dice ejercer el demandante sobre el bien inmueble objeto de este proceso se interrumpió, y de otro lado, dejó el bien inmueble por fuera del comercio.

2. Como bien es sabido la medida cautelar, transfiere la tenencia del bien al auxiliar de la justicia designado como depositario, es decir, traslada el corpus a un tercero (secuestre), quien una vez consumada la medida cautelar con la aprehensión del bien, lo entra a detentar y administrar”.

3. Ahora bien: la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha puntualizado que:

□ “aunque la medida de embargo no impedía la consumación del término prescriptivo, **la realización del secuestro y su vigencia, impiden la declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva**, porque se reitera, **el depósito judicial arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de su posesión actual**, quien al dejar vencer la oportunidad de defensa por el rechazo del incidente de desembargo que promoviera, permitió que dicha tenencia se radicara en cabeza del secuestre... Recuérdese que mientras subsista el secuestro la tenencia del bien se encuentra en cabeza del depositario judicial, quien la ostenta a nombre del propietario o de quien llegue a hacerlo (sic)”. (Resaltado fuera de texto)

□ “Si la realización de la diligencia de secuestro como lo afirma la decisión „arrebató” la tenencia jurídica del bien al aquí demandante „...y por ende el ejercicio de su posesión actual...”, eso en palabras castizas: el quitar algo (Diccionario de la Lengua

Española, vigésima primera edición) equivale, para el caso considerado, a perder la posesión, esa circunstancia por tanto encuadra dentro de la previsión legal del artículo 2523 numeral 2º y conlleva a pregonar que se está en presencia de un evento de interrupción natural de la prescripción.Puntualizó, que aunque “la medida de embargo no impedía la consumación del término prescriptivo, la realización del secuestro y su vigencia, impiden la declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, porque se reitera, el depósito judicial arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de su posesión actual” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

Es así que, la excepción propuesta está llamada a prosperar por Ausencia de acreditación del interregno temporal de la interversión del título de tenedor a poseedor.

III. LA FALTA DE PRUEBA DE LA FECHA de INTERVERSIÓN DEL TÍTULO POR PARTE DEL EL SEÑOR RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS

1. Por el hecho del secuestro del Bien inmueble objeto de este proceso; donde el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** firmó el acta de secuestro y no ejerció su presunto derecho como poseedor conforme con lo consagrado en el Art. 309 del C. G. del P.; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**, resulta ser un simple tenedor.

2. Para que un tenedor pase a poseer como dueño, es necesario un acto que se denomina interversión de título, el cual consiste en actos exteriores claros e indubitables que impliquen la exclusión de cualquier otro propietario; el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** en su calidad de tenedor, luego de firmar el acta de secuestro del bien inmueble objeto de esta demanda de reconvencción; pudo cambiar su posición jurídica, convirtiéndose en poseedor, manifestando con actos exteriores la intención de privar al dueño de disponer de la cosa.

3. Ahora bien y conforme con lo anterior; el tenedor que pretenda adquirir un bien mediante la figura jurídica de la usucapión, deber probar la interversión del título; es decir el cambio de una posición jurídica a otra y esa mutación debe ser inequívoca para que pueda inferirse el animus domini de la persona que procura detentar la cosa en su nombre y no el otro.

Por esto; es de suma trascendencia ESTABLECER EL MOMENTO DESDE EL CUAL EL TENEDOR SE REBELÓ CONTRA EL TITULAR Y EMPEZÓ A EJECUTAR ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO, TENIENDO EN CUENTA QUE, DESDE ESA FECHA, SE DEBERÁ CONTABILIZAR EL TIEMPO EXIGIDO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO.

Conforme con todo lo anterior se puede apreciar que dentro del plenario, no existe prueba alguna que determine la interversión del título por parte del señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS**; por lo tanto, desde al año 2009, al practicarse la diligencia de secuestro, el señor **RAFAEL AUGUSTO MONTAÑES LANCHEROS** ha venido ostentado la calidad de mero tenedor.

Es así que, la excepción propuesta está llamada a prosperar por Ausencia de acreditación del hito temporal de la interversión del título de tenedor a poseedor.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes pruebas:

1. Las aportadas en la demanda principal y en la demanda de reconvención, en cuanto al valor y mérito probatorio que ellas merezcan, resaltando la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este asunto que fuera atendida por el aquí demandante en reconvención.
2. Poder debidamente constituido al togado que ya obra en el plenario en la demanda principal.
3. Interrogatorio de parte al demandante, para que deponga sobre los hechos en que se fundan sus pretensiones

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito podrán ser notificados en las mismas direcciones que reposan en la demandada principal.

Del Señor Juez, atentamente


GILBERTO DE JESUS BETANCUR CORREA
C.C.No.70.504.181 de Itagüí (Ant)
T.P.No.93.390 del C. S. de la J.

8 FOLIOS

20228 26-100-15 2243

JUZGADO 02 CIVIL CTJ.



NF

SECRETARÍA DE RECUPERACIÓN DE RECURSOS

DESCOPIE TRAS LADO DEMANDA

BOGOTÁ

6. Se presenta el caso para resolver.

7. Copia de los documentos que sustentan la demanda.

8. Copia de los documentos que sustentan la contestación.

9. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

10. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

11. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

12. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

13. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

14. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

15. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

16. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

17. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

18. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

19. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

20. Copia de los documentos que sustentan la demanda de nulidad.

127 NOV 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE RECUPERACIÓN DE RECURSOS

BOGOTÁ, D.C.

